

Panamá, 6 de agosto de 1999

Doctor
ITALO ISSAC ANTINORI BOLAÑOS
Defensor del Pueblo de la República de Panamá
E. S. D.

Señor Defensor del Pueblo:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio D.D.P.-R.P. N°.276/99, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta jurídica a esta Procuraduría, relacionada a la correcta interpretación del artículo 30 de la Ley N°.5, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo. Veamos:

¿Artículo 30. Cuando el titular de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá ponerlo en conocimiento de Procurador General de la Nación¿.

Es evidente, que la norma transcrita hace alusión de manera categórica, a la atribución que le compete, por imperio de la Ley, al titular de la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus funciones con respecto a, conocer de la posible comisión de un acto ilícito; no obstante, esta atribución sólo la podrá ejercer, cuando el mismo tenga conocimiento de hechos que constituyan delitos, los cuales deberá poner en conocimiento del Procurador General de la Nación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se debe entender que la constitución de un delito, para poder ponerlo en conocimiento del Procurador General de la Nación, requiere estar debidamente probado o acreditado dicho acto delictivo, de tal manera que, el funcionario de la vindicta pública, pueda de manera oportuna, eficiente y acertada, atender la situación ante él presentada.

No cabe la menor duda que, las funciones que ejerce el Defensor del Pueblo van encaminadas a una correcta aplicación de la legislación nacional o municipal por parte de los funcionarios y agentes, y gestionar ante ellos la rápida solución de los casos que se presenten. En este sentido, es una típica atribución del Defensor del Pueblo, vigilar el cumplimiento de la Ley, por parte de la administración del Estado.

Queremos destacar, que el Defensor del Pueblo, es un mediador entre el Estado actuando en función administrativa y el ciudadano como sujeto activo y pasivo de esa relación, por lo cual, éste, es un interlocutor válido y eficaz, cuando el Estado ejerce su actividad o función pública en beneficio del interés general, pero no es el organismo que impulse lo actuado. El Defensor del Pueblo, representa en todo caso, un contralor de una actividad determinada, manifestada en un actuar del Estado, y caracterizado por la ejecución de una actividad muy propia, la cual es la actividad material de la Administración Pública.

Luego de haber leído con detenimiento, la Nota N°.PGN-SS-344-99 emitida por la Procuraduría General de la Nación y, dirigida al Defensor del Pueblo, consideramos

de manera muy objetiva, que la misma no constituye en ningún momento, una negativa por parte de ese Despacho, a las solicitudes planteadas por el Defensor del Pueblo.

Somos del criterio, que sí existe la buena voluntad por parte del Ministerio Público, de trabajar en armónica colaboración con la Defensoría del Pueblo, no obstante, considera el Despacho del señor Procurador General de la Nación, que ante la comisión de actos ilícitos, éstos deben, en lo posible, acreditarse fehacientemente de manera tal, no den margen a duda alguna.

Entendemos que cuando el Ministerio Público, procedió a devolver a la Defensoría del Pueblo toda la documentación enviada (las Resoluciones), no lo hizo con el ánimo de negarse a realizar las investigaciones de rigor, solamente las devolvió, para que fueran autenticadas y, se agregaran las pruebas o constancias que hicieran más eficaz la labor de ambos Despachos.

Para finalizar, esta Procuraduría de la Administración recomienda que en adelante, cualquier Queja, hecho o acto, del que tenga conocimiento la Defensoría del Pueblo y que los mismos constituyan posibles delitos, remita todos los elementos probatorios que den fe y, certifiquen la veracidad de los actos supuestamente ilícitos, de manera tal que al momento de ser remitidos a la Procuraduría General de la Nación, puedan investigarse con la diligencia debida, atendiendo la función del Ministerio Público, como defensor de la sociedad en la investigación de los delitos.

Con la certeza de mi más alta estima,

Atentamente,

LINETTE LANDAU
Procuradora de la Administración
Suplente

LL/14/cch